

Popayán, Diciembre del 2014.

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Radicado:

19001-33-33-006-2014-00110-00.

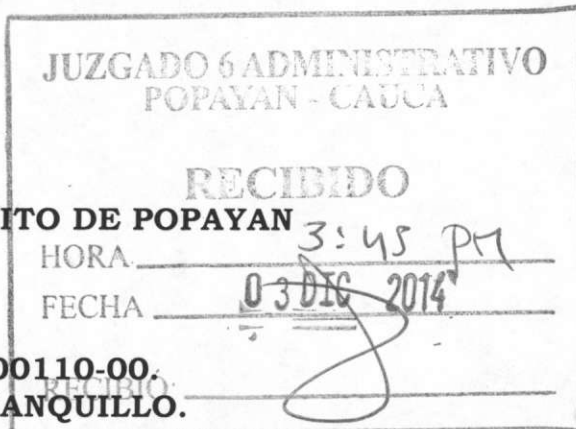
Demandante:

ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO.

Demandado:

UGPP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, en calidad de directora jurídica y apoderada general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**; con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada y dentro del término legal, me permito solicitar **Llamamiento en Garantía**, a fin de que se vincule al proceso al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, representada legalmente a través de su Secretario de despacho o quien haga sus veces, en razón a las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, y probatorio:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La demandante de la prestación la señora **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**. Presto sus servicios como AUXILIAR AREA DE SALUD del hospital **NIVEL 1 DE LA VEGA CAUCA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha relación entre patrono y empleador, le competía al empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.Extinta, con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Tercero: El demandante de la prestación la señora **ARY LAMAR MANQUILLO** solicito ante mi representada el reconocimiento de pensión, la cual fue reconocida mediante la resolución **No. RDP 019814 del 17 de diciembre del 2012**.

Para efectos de reconocimiento de la misma se tuvo en cuenta los **factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes**.

CUARTO: Solicita la demandante ante mi representada la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la CAJANAL E.I.C.E. Extinta, por considerar que No se ha dado aplicación integra a la ley 33 de 1985 y por lo tanto tiene derecho a obtener reliquidación.



QUINTO: Mi representada considera que liquidó la pensión de vejez reconocida a la señora **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**, en debida forma, en aplicación del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

SEXTO: Es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador.

SÉPTIMO: Mi representada No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes No interviene la voluntad de mi representada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.

OCTAVO: El empleador necesariamente debe ser vinculado en la presente litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la información el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta, hace los reconocimientos pensionales.

El empleador aporta sobre determinado números de aportes y sobre ese número de aportes la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta, reconoce la pensión de vejez de la demandante.

Por consiguiente, si el empleador aportara en debida forma, es decir, sobre todos los aportes No habría problema en la expedición de las resoluciones y No habría ninguna responsabilidad de la entidad llamada en garantía o necesidad de vincularlos al proceso.

ASUNTOS QUE SE DEBEN RESOLVER SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En el proceso está acreditado que el empleador No cotizó en debida forma, lo que denota el alto grado de responsabilidad del empleador, y debe ser estudiada su conducta o proceder ya que la misma hace incurrir en error a CAJANAL E.I.C.E. Extinta, al momento de liquidar la pensión, por tanto debe determinarse:

- 1. Si el empleador realizó los aportes en debida forma.**
- 2. Si no los realizó el grado de responsabilidad del empleador con su conducta.**
- 3. Si hizo incurrir en error a CAJANAL E.I.C.E. Extinta, pues solo se liquidan las prestaciones con sustento en los aportes efectivamente realizados y de no hacerse en tal forma,**

necesariamente habría un empobrecimiento en el patrimonio de CAJANAL E.I.C.E.Extinta y aumento en el patrimonio del empleador.

4. En el evento de que se accedan a las pretensas determinar si debe responder por la indexación de la condena e intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debe ser vinculado al proceso al empleador tal y como se dijo en el hecho octavo, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta, solo es un tercero en la relación del empleador y trabajador.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta, solo reconoce prestaciones a los trabajadores, con fundamento a los aportes realizados por el empleador, pues mal haría mi representada en reconocer prestaciones con fundamento en factores para los cuales no se realizaron aportes por el empleador.

Es por ello que solicitamos muy respetuosamente al Señor juez, que se admita la solicitud de llamamiento en garantía, en razón a que es procedente la misma y por no haberse proferido sentencia en el proceso, pues con las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta del vínculo entre el trabajador y el llamado en garantía, así como se detalla en la misma un aporte realizado por el empleador a **CAJANAL E.I.C.E.Extinta**, en virtud del servicio prestado.

Además, el llamamiento en garantía, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, está previsto a favor de quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que se llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Aquí la relación es clara, pues por una parte tenemos la relación del empleador con el trabajador, y por la otra tenemos la relación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - **UGPP** en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL E.I.C.E. Extinta**, con el empleador de los aportes para hacer el reconocimiento y pago de prestaciones que llegue a solicitar el trabajador por los servicios prestados al empleador.

Ha dicho el Consejo de Estado sobre el tema, que el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena, lo cual viene a reforzar nuestra teoría y sin lugar a dudas se tenga como necesaria la vinculación del empleador al proceso.



El empleador No puede ser ajeno en esta situación, y No compartimos un posible argumento de que se pueda iniciar un cobro coactivo sobre el empleador, y que el empleador no expide los actos administrativos demandados.

Si bien es cierto, No expide los actos demandados, si tiene una gran incidencia en la elaboración del mismo, pues suministra la información para la elaboración de los actos, la cual viene a ser el detalle de los factores salariales sobre los cuales aporta y los aportes mismos.

El empleador debe asumir su responsabilidad por No cotizar en debida forma.

Por todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, solicito a su digno despacho admitir el llamamiento en garantía al **Departamento del Cauca - Secretaria Departamental de Salud del Cauca**, para que responda por las pretensiones del demandante.

Frente a este tema de llamar en garantía al empleador cuando se demanda a CAJANAL E.I.C.E.Extinta, por una reliquidación de pensión de jubilación, se ha pronunciado de manera favorable el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca al proferir el auto No. 70 de 31 de octubre de 2012, M.P PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, en el proceso iniciado por ELVIRA RAMÍREZ DE DELGADO contra CAJANAL E.I.C.E en Liquidación, por determinar que existe una relación legal entre la parte demandante y el llamado en garantía.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su digno despacho que se tengan como pruebas las allegadas por el demandante con la demanda y las obrantes en el expediente administrativo, en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales que denotan el vínculo entre empleador y demandante.

ANEXOS

- Poder general otorgado por la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, en calidad de **DIRECTORA JURÍDICA y APODERADA GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante escritura pública No. 2733 del 20 de septiembre de 2013
- Certificado de autenticidad de escritura 2733 del 20 de septiembre de 2013.
- Copia de auto No. 70 de 31 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - M.P PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE. (Folios 4).

NOTIFICACIONES

El demandante: En la dirección anotada en el libelo de la demanda.

El llamado en garantía -**Departamento del Cauca - Secretaria Departamental de Salud del Cauca** - calle 4 esquina teléfono 8209613 - 9209614

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca - **abogadosderecho@gmail.com**.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP ubicada en la **CALLE 19 No. 68A - 18, BOGOTÁ D.C.-** **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA

C. C No. 76. 328 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura